



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el correo institucional del despacho y el sistema de gestión judicial, se encontró que se ha tomado nota del embargo de los remanentes para un proceso que cursa en el juzgado octavo de ejecución.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP
DEMANDADO	MERLY SANCHEZ RAMIREZ y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00930 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada del demandante, a la cual adjuntó la liquidación de crédito para este despacho es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero expresa a tenor literal:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo a este precepto, la apoderada del demandante allega la liquidación del crédito incluyendo los abonos tomados del reporte de títulos en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, los cuales aduce como base para solicitar la terminación del proceso por pago total.

En ese orden de ideas, procedió el despacho a correr traslado por el término de tres días, sin que a la fecha se allegara objeción. Por tanto se procede a reliquidar el crédito, tomando en cuenta que la liquidación aportada por la parte demandante no se



basa en las tasas de interés aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni incluye las costas procesales, a lo cual se procede de la siguiente manera:

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, 11 DE MAYO DE 2023

Plazo TEA pactada, a mensual >>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>		Mora Hasta	10-may-23
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros	
Preses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Ar	Autori zada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor			
02-jul-17	31-jul-17		15			0,00				0,00	0,00
02-jul-17	31-jul-17	21,48%	2,35%	2,355%	4.031.665,00	4.031.665,00	29	91.771,98		91.771,98	4.123.436,98
01-ago-17	31-ago-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.031.665,00	30	94.936,53		186.708,50	4.218.373,50
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.031.665,00	30	94.936,53		281.645,03	4.313.310,03
01-oct-17	31-oct-17	20,96%	2,30%	2,304%		4.031.665,00	30	92.902,16		374.547,30	4.406.212,30
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		4.031.665,00	30	92.902,16		467.449,76	4.499.114,76
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		4.031.665,00	30	92.156,35		559.606,11	4.591.271,11
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		4.031.665,00	30	91.841,79		651.447,90	4.683.112,90
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		4.031.665,00	30	93.098,44		744.546,34	4.776.211,34
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		4.031.665,00	30	91.802,46		836.348,79	4.868.013,79
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		4.031.665,00	30	91.014,83		927.363,62	4.959.028,62
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		4.031.665,00	30	90.857,10		1.018.220,73	5.049.885,73
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		4.031.665,00	30	90.225,54		1.108.446,27	5.140.111,27
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		4.031.665,00	30	89.236,59		1.197.682,86	5.229.347,86
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		4.031.665,00	30	88.879,93		1.286.562,78	5.318.227,78
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		4.031.665,00	30	88.364,15		1.374.926,93	5.406.591,93
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		4.031.665,00	30	87.648,82		1.462.575,75	5.494.240,75
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		4.031.665,00	30	87.091,50		1.549.667,25	5.581.332,25
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		4.031.665,00	30	86.732,79		1.636.400,04	5.668.065,04
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		4.031.665,00	30	85.774,54		1.722.174,57	5.753.839,57
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		4.031.665,00	30	87.927,16		1.809.101,74	5.841.766,74
01-mar-19	31-mar-19	19,27%	2,15%	2,148%		4.031.665,00	30	86.613,14		1.896.714,88	5.928.379,88
01-abr-19	30-abr-19	19,22%	2,14%	2,143%		4.031.665,00	30	86.419,64		1.983.134,52	6.014.793,52
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		4.031.665,00	30	86.493,16		2.069.621,98	6.101.286,98
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		4.031.665,00	30	86.333,82		2.155.955,79	6.187.620,79
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		4.031.665,00	30	86.253,97		2.242.209,76	6.273.874,76
01-ago-19	31-ago-19	19,22%	2,14%	2,143%		4.031.665,00	30	86.419,64		2.328.629,40	6.360.284,40
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.031.665,00	30	86.419,64		2.415.049,05	6.446.703,05
01-oct-19	16-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		4.031.665,00	16	45.618,45	243.249,00	2.217.406,50	6.249.071,50
17-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		4.031.665,00	14	39.916,14	949.930,00	1.308.292,64	5.339.957,64
01-nov-19	21-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		4.031.665,00	21	59.678,12	234.329,00	1.133.641,76	5.185.206,76
22-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		4.031.665,00	9	25.676,34		1.159.218,10	5.190.883,10
01-dic-19	03-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		4.031.665,00	3	8.477,37	64.055,00	1.103.640,47	5.135.305,47
04-dic-19	06-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		4.031.665,00	3	8.477,37	590.602,00	521.515,85	4.553.180,85
07-dic-19	16-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		4.031.665,00	10	28.257,91	243.249,00	306.524,76	4.328.189,76
17-dic-19	27-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		4.031.665,00	11	31.083,71	243.249,00	94.359,47	4.126.024,47
28-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		4.031.665,00	3	8.477,37		102.836,84	4.134.501,84
01-ene-20	21-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		4.031.665,00	21	58.948,49	199.489,00	(37.703,67)	3.993.961,33
22-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.993.961,33	9	25.027,38	754.657,00	(239.629,62)	3.264.331,71
01-feb-20	03-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.264.331,71	3	6.912,55	261.726,00	(254.823,45)	3.009.508,26
04-feb-20	19-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.009.508,26	16	33.988,99	236.833,00	(202.844,01)	2.806.664,24
20-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		2.806.664,24	11	21.792,44		21.792,44	2.828.456,68
01-mar-20	03-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		2.806.664,24	3	5.912,73	252.493,00	(224.787,83)	2.581.876,41
04-mar-20	13-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		2.581.876,41	10	18.130,58	280.060,00	(261.929,42)	2.319.946,99
14-mar-20	30-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		2.319.946,99	17	27.895,11	258.573,00	(230.677,89)	2.089.269,10
31-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		2.089.269,10	1	1.467,00		1.467,00	2.090.736,10
01-abr-20	15-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		2.089.269,10	15	21.734,66	258.573,00	(235.372,34)	1.853.696,76
16-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		1.853.696,76	15	19.285,85	258.573,00	(339.287,15)	1.614.409,60
01-may-20	19-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.614.409,60	15	16.392,99	258.573,00	(242.181,01)	1.372.228,59



16-may-20	29-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1,372,228,59	14	13,004,92	258,573,00	(245,568,08)	1,126,660,51	
30-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1,126,660,51	1	762,69		762,69	1,127,423,20	
01-jun-20	12-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1,126,660,51	12	9,120,62	258,574,00	(248,690,69)	877,969,81	
13-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		877,969,81	18	10,661,10	258,573,00	(247,911,90)	630,057,92	
01-jul-20	15-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		630,057,92	15	6,375,61	547,343,00	(540,967,39)	89,090,53	
16-jul-20	30-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		89,090,53	15	901,51	258,573,00	(257,671,49)	(168,580,96)	
31-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		D (168,580,96)	1	0		0,00	(168,580,96)	
01-ago-20	14-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		D (168,580,96)	14	0	258,574,00	(258,574,00)	(427,154,96)	
15-ago-20	19-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		D (427,154,96)	5	0	870,000,00	(870,000,00)	(1,297,154,96)	
20-ago-20	28-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		D (1,297,154,96)	9	0	258,573,00	(258,573,00)	(1,555,727,96)	
29-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		D (1,555,727,96)	2	0		0,00	(1,555,727,96)	
01-sep-20	15-sep-20	18,25%	2,05%	2,047%		D (1,555,727,96)	15	0	258,574,00	(258,574,00)	(1,814,301,96)	
16-sep-20	30-sep-20	18,25%	2,05%	2,047%		D (1,814,301,96)	15	0	258,573,00	(258,573,00)	(2,072,874,96)	
01-oct-20	16-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		D (2,072,874,96)	16	0	258,574,00	(258,574,00)	(2,331,448,96)	
17-oct-20	30-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		D (2,331,448,96)	14	0	258,573,00	(258,573,00)	(2,590,021,96)	
31-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		D (2,590,021,96)	1	0		0,00	(2,590,021,96)	
01-nov-20	09-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		D (2,590,021,96)	5	0	735,000,00	(735,000,00)	(3,325,021,96)	
06-nov-20	12-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		D (3,325,021,96)	8	0	439,575,00	(439,575,00)	(3,764,596,96)	
14-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		D (3,764,596,96)	17	0	886,257,00	(886,257,00)	(4,650,853,96)	
01-dic-20	15-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		D (4,650,853,96)	15	0	258,574,00	(258,574,00)	(4,909,427,96)	
16-dic-20	29-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		D (4,909,427,96)	14	0	1,006,246,00	(1,006,246,00)	(5,915,673,96)	
30-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		D (5,915,673,96)	1	0		0,00	(5,915,673,96)	
01-ene-21	15-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		D (5,915,673,96)	15	0	51,262,00	(51,262,00)	(5,966,935,96)	
16-ene-21	29-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		D (5,966,935,96)	14	0	99,195,00	(99,195,00)	(6,066,130,96)	
30-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		D (6,066,130,96)	1	0		0,00	(6,066,130,96)	
01-feb-21	28-feb-21	17,24%	1,97%	1,965%		D (6,066,130,96)	30	0		0,00	(6,066,130,96)	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		D (6,066,130,96)	30	0		0,00	(6,066,130,96)	
01-abr-21	22-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		D (6,066,130,96)	22	0	4,863,990,00	(4,863,990,00)	(10,930,120,96)	
23-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		D (10,930,120,96)	8	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		D (10,930,120,96)	30	0		0,00	(10,930,120,96)	
01-may-23	10-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		D (10,930,120,96)	10			0,00	(10,930,120,96)	
									2,968,715,04	17,930,501,00	0,00	(10,930,120,96)

SALDO DE CAPITAL (10,930,120,96)
COSTAS 640,500,00
SALDO DE INTERESES 0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (10,289,620,96)



Así las cosas, como de la actualización del crédito se desprenden que con los dineros retenidos, el demandando, ha cancelado la totalidad del crédito y las costas, procederá el despacho a aprobar la actualización de la liquidación y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los dineros a las partes y el levantamiento de las medidas cautelares, tomando en cuenta el embargo de los remanentes, del cual se ha tomado nota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON DINEROS RETENIDOS, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP VASQUEZ ESTRADA en contra de MERLY SANCHEZ RAMIREZ y GILDARDO SANCHEZ QUICENO

SEGUNDO: en consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 20% del salario u honorarios y demás factores salariales, tales como primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y prestaciones sociales embargables que percibe el demandado GILDARDO SÁNCHEZ QUICENO por parte de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN –SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. No obstante, por existir embargo de los remanentes, la medida continúa por cuenta del Juzgado Octavo Civil municipal de ejecución de sentencias para el proceso que allí cursa bajo el radicado 05001400302020200061100. Oficiése al cajero pagador informando el cambio de cuenta.

TERCERO: ENTREGAR A LA DEMANDANTE los títulos hasta el valor **\$7'640.880,04**. Los dineros que excedan dicha cantidad se deben convertir a la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para el proceso 05001400302020200061100 que actualmente está en conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud del embargo de remanentes allí decretado.



CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd1e8e4e216c2e0acf3edf2dab877eac7691192a18c974d06f82f94fd6f5f87**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	JAIDYS RAUL BRAVO TORO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00609 00
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante se ordena requerir a SURA EPS, COOSALUD EPS Y SALUD TOTAL EPS, para que informen el motivo por el cual no han dado respuesta a la solicitud de información emitida por este despacho el 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db95f7d4016e9bc98a9f8cc2c3373c3ebfdb03f348de5ff7a25a2960ae46172f**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADO	MONICA PATRICIA LOPEZ MORA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00663-00
DECISIÓN	Autoriza Retiro Demanda

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma. Simplemente, entonces, se autoriza el retiro. Se ordena archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d66e45a287cbe0e941d9382caaae1185871d680a02dfed302f78323540b625**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CAMILO RAMIREZ TOBON
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01090 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por haberse materializado la captura del vehículo; en consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de aprehensión por haberse materializado la captura, y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas DHY110, propiedad del señor CAMILO RAMIREZ TOBON, ofíciase en tal sentido para la entrega del bien.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ_{Nd/m3}

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba60acee2da2e7991a9cfbc8ce3153bb08f373b2f6a2c19a1f946ef32837f3f**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	INVERSIONES EL SILENCIO S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00217-00
DECISIÓN	Avoca conocimiento y Requiere

Se recibe expediente remitido por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Yarumal, Antioquia, por motivos de competencia. Luego, vista la constancia secretarial sobre el asunto excepcional presentado con este asunto, se asume el conocimiento por parte de este Despacho.

Téngase en cuenta que el presente proceso comenzó en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que naturalmente se le imprimió el trámite abreviado consagrado en el artículo 415 *ibídem*. Por tanto, debe considerarse que según el artículo 625 del CGP, literal b, “*Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación*”.

De modo que en este proceso se decretaron pruebas mediante auto del 5 de octubre de 2015, mientras que el Estatuto Procesal vigente entró en vigor pleno el 1º de enero de 2016, ergo deberá procederse siguiendo el régimen de transición.

Entonces, el Despacho observa que existen a folios 248 a 265 y a folios 275 a 277 del expediente (teniendo en cuenta la numeración física de los folios) solicitud por las partes de aclaración y complementación del peritaje presentado por los peritos designados, Miguel Ángel Duarte y Francisco Javier Vallejo, por lo cual se **REQUIERE** a los mismos con el fin de que se sirvan proceder a realizar las aclaraciones y/o complementaciones requeridas por las partes frente al peritaje rendido el día 13 de agosto 2018, para lo cual se les otorgará un término de diez (10) días con el fin de que se sirvan a pronunciarse al respecto frente a las solicitudes de ambas partes.¹

¹ Artículo 625 CGP. Literal b, *Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata*

Finalmente, se requiere a las partes con el fin de que sean notificado los peritos designados el presente auto, a quienes se compartirá el expediente en su integridad a través del siguiente enlace: 05001400302720220021700-2

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6caa8d49e4fe945198e7f65a8ddb088790cbd7bf00758a9b6c58bd68c3d60**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO MARTINEZ CARVAJAL
DEMANDADO	BOOMERANG CONSTRUCTORA S.A.S. Y JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00498 00
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias las constancias de notificación personal, así como la constancia de citación para la notificación personal del demandado BOOMERANG CONSTRUCTORA S.A.S. y JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA con resultado negativo

Visto lo anterior, conforme a lo solicitado por al Apoderada demandante, se procede a emplazar a los demandado BOOMERANG CONSTRUCTORA S.A.S. y JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA, de conformidad con lo previsto en la ley 2213, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1dd05ec9e1322030e350cd0efc1bce4675d0ee68850cf1353884146651b62c**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	AURELIO DE JESUS GARCES VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00716 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorporan las constancias de notificación al demandado por diversos medios. Por tanto, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A. en contra de AURELIO DE JESUS GARCES VELASQUEZ, quien fue notificado mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P. el 2 de marzo de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de AURELIO DE JESUS GARCES VELASQUEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d4b81eec98108776065ee398cb25f82a64a1df147b75e29b4d1bb57c0f5200**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	NURY ANDREA GAVIRIA GUTIÉRREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01150 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NURY ANDREA GAVIRIA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 5510096184

1.1. Por la suma de **\$18.235.597** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

Pagaré N° 4180082164

1.2. Por la suma de **\$26.704.717** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

Pagaré N° 4180082200

1.3. Por la suma de **\$601.028** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

Pagaré N° 377816348508122

1.4. Por la suma de **\$7.057.675** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS** identificada con **NIT. 901.172.829-4** representada legalmente por el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** portador de la **T.P. N° 124.446** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720220115000](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05001400302720220115000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7318395b53b87a361045df6c9f5994da0aaeb414616de5197baff5ade6dd3f0**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO	MARTA YANNETH BASTO MENDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00716 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora la constancia de notificación por correo electrónico allegada por el apoderado del demandante.

Téngase en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de MARTA YANNETH BASTO MENDEZ, quien fue notificada mediante correo electrónico, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 26 de noviembre de 2022. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de MARTA YANNETH BASTO MENDEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a9232e55867211f57ee026eee6186b6323c7f14cdaf8e36bacb64c86930bd0**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01309-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado	JAIR VITALINO DURANGO RIVERA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse poder debidamente otorgado de conformidad con la ley 2213 de 2022, pues tratándose de una sociedad deberá desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7329a5416d2cb85b642824c4dd2af8e7e4688cf80a156a83325e365827fef**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SAITEMP S.A
DEMANDADO	MICONDUCTOR.COM SAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00069 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, FACTURA ELECTRÓNICA

Atendiendo a lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior De Medellín en auto del 12 de abril de 2023, mediante el cual dirime el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Envigado, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la informa-



ción respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de las facturas en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b83047b661c2a98badb269b9c3bbeb0af644666cda1bef15e38b60f1c3067**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARIO ALFONSO RÚA CADAVID
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00086 00
DECISIÓN	Corrige Mandamiento de Pago

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que en el auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error de digitación respecto al nombre del demandado, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral primero del mencionado auto. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de DARIO ALFONSO RÚA CADAVID por las siguientes sumas de dinero:*

- Por la suma de \$92.594.735 Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.”*

SEGUNDO: En los demás aspectos el auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) queda incólume.

TERCERO: Notifíquesele al demandado este auto conjuntamente con el auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb72e868c92f8bed62c99eb982f0a5480e26011cf1bf404d74e33d276720a59**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARIO ALFONSO RÚA CADAVID
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00086 00
DECISIÓN	Corrige Auto

Revisado el auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó embargo en el presente proceso, se observa que se incurrió en un error de digitación respecto al nombre del demandado, razón por la cual se habrá de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó embargo en el proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **DARIO ALFONSO RÚA CADAVID** y no como erradamente se indicó.

El resto de la Providencia permanece incólume.

Ofíciase, nuevamente, a las entidades indicadas en el auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la corrección indicada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c7b61278699ca7213169c18ccc37083e27cda172dd4c5bfd451937ee057c1**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	POOL DARNEY ZULUAGA CARO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00101 00
DECISIÓN	Niega Orden de Aprehensión

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA observa el Despacho que no se dio cumplimiento, a cabalidad, con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, toda vez que aunque se allegó constancia de que se realizó envío de aviso al deudor acerca de la ejecución a través de correo electrónico y requerimiento para que hiciera entrega voluntaria del vehículo, lo cierto es que ese envío no se hizo efectivo ya que la empresa de mensajería certificó que **no fue posible la entrega al destinatario**. Además, no obra constancia en el expediente de que se hubiera enviado el aviso a la dirección física del garante, inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual se **niega** la presente solicitud.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a9e49ea7b1fc9859dd1cee84c1d1abe6566c3ff8cfc2a5938bf05917cfd87a**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE	HERNÁN DE JESÚS RENDÓN VALENCIA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00139 00
DECISION	Rechaza Demanda Por No Subsanar

Mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 08 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce24e570ffea537f8f1474d1eb032f0107809123dbe1ca1561b4a5e6207815cb**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ MANUEL DELGADO HERNÁNDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00152 00
DECISION	Rechaza Demanda Por No Subsanan

Mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 06 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba2c6afc07aec455a8bb20a268055992abbf531bd17c5247e616e549a86df1**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00265 00
PROCESO	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	GENIS LIBERTAD CASTILLO MOSQUERA
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **GENIS LIBERTAD CASTILLO MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **392455,2265 UVR** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 35600466** respaldado en la hipoteca constituida mediante **Escritura Pública N° 13.842 del 23 de octubre de 2017**, otorgada en la Notaria quince (15) del Círculo de Medellín, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de marzo de 2023**, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de **392455,2265 UVR**
- **10082,6396 UVR** por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré, a la tasa del 7,50% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con **N° 001-791878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad de la demandada. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a66cefc1b3c6bf4d63b8e0f1936f3b9d38924d29a6e1a4aef42c69d22ef0dc**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-0031900
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	OCTAVIO DE JESÚS RUIZ GONZÁLEZ
Demandado	MARÍA LUCÍA PACHECO MENDOZA
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Mediante auto del 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 28 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En dicho auto, se exigía como requisitos los siguientes:

“De acuerdo al artículo 406 del C.G.P a la demanda de proceso divisorio deberá acompañarse un dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división y el tipo de división que fuere procedente. Por tanto, la parte demandante debe cumplir con dicho requisito, so pena de rechazo.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte de manera clara los documentos que pretende hacer valor como pruebas, pues no son legibles.”

Conforme con lo anterior, mediante memorial allegado el día 31 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante indicó que:

“Con respecto al avalúo del inmueble, ante la negativa de la señora MARÍA LUCÍA PACHECO MENDOZA, misma situación que continúa a la fecha del presente escrito, se indicó en el HECHO QUINTO y SEXTO de la demanda, la razón por la cual no se allegaba el avalúo por medio de perito idóneo como lo indica el artículo 406 del CGP, por lo que se precisó en el mismo, el valor del inmueble

con correspondencia al avalúo catastral (Artículo 444 CGP, numeral 4°); y a su vez se solicitó como HECHO SÉPTIMO, requerir y ordenar a la señora MARÍA LUCÍA PACHECO MENDOZA, de conformidad al artículo 444 numeral 3° en concordancia con el artículo 233 del CGP, para que deje acceder al inmueble y realizar el correspondiente peritazgo; **lo anterior tiene por objeto no tener una negativa para el acceso de justicia y vulnerar dicho derecho constitucional A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.**”

En las circunstancias descritas, debe recordarse que según el artículo 406 del CGP,

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Luego, se trata de un requisito formal de la demanda en el que no puede simplemente desconocer el Despacho la norma procesal, puesto que para casos como estos están estipuladas las opciones de que trata el artículo 189 del C.G.P y, en general, las pruebas extraprocesales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no cumplirse con los requisitos exigidos mediante auto del 23 de marzo 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde6d925134bbb43aea22379ee0395e7adb84e6232fbb9ecd739c879014a9e**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00341-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	NELLY GIOVANA PANIAGUA ZAPATA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.** y en contra de **NELLY GIOVANA PANIAGUA ZAPATA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$50.716 más los intereses de mora desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$51.571 más los intereses de mora desde el 12 de octubre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$52.442 más los intereses de mora desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$53.329 más los intereses de mora desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$54.234 más los intereses de mora desde el 12 de enero 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de \$55.156 más los intereses de mora desde el 12 de febrero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$56.095 más los intereses de mora desde el 12 de marzo 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de \$57.049 más los intereses de mora desde el 12 de abril de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.446.630 de Medellín, Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 327.650 del C.S. de la J. Se comparte expediente [05001400302720230034100](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230034100).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029fe25b2f7dabdeeeef0f26d524c736fe7d1eb2e2b3d585f013536c9d845ee**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-0034300
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIANO SIERRA SIERRA
Demandado	LAUREANO SIERRA SIERRA Y OTROS
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Mediante auto del 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 28 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se **RECHAZA** la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c7b4869f63092940f40c37a9cb7f4dd5177be8d06a16d07e04e3a0664f038**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00451 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S
Demandado	ARGEVIDAL RAMIREZ GONZÁLEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AGRICAPITAL S.A.S.** y en contra de **VIDAL RAMIREZ GONZÁLEZ** por **\$6.897.744**, más los intereses de mora calculados a partir del día **21 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre **\$5.250.000**.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MANUELA CASTAÑO VILLA** con T.P. 333.029 del C.S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230045100

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdefb983f286aacc6e0e8f30dcd5f7941b128ac38c0c921a23bb00f1653ab6e1**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	JUAN CAMILO CASTAÑO SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00453 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KZU521** propiedad de **JUAN CAMILO CASTAÑO SERNA** por solicitud de **PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230045300](https://www.ajudicial.gov.co/05001400302720230045300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59741d254ddb51024372f9c97541b0bba5281f2473fece41c235b38bd0e585d6**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00455 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	JHONATAN JULIAN TORRES MARTINEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **JHONATAN JULIAN TORRES MARTINEZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$9.845.261** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1154873**, más los intereses de mora calculados a partir del día **08 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$132.911** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 07 de diciembre de 2020 hasta el 07 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO** con T.P. 185.918 del C.S de la J, en calidad de endosatario al cobro.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230045500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac48ad14394a6ff5efb558b39b17b0ab897f8585f38fbe454b1de3b75da5e68**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>